

Recurso 424/2018**Resolución 102/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROES CONSULTORES, S.A.** contra el acuerdo, de 8 de noviembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), por el que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica para la ejecución de las obras de construcción del Parque Noroeste de Lucena y tratamiento de aguas procedentes de la E.D.A.R. y su conducción hasta el parque” (expte. SE-34/17), respecto al lote 1, convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado



anuncio fue publicado, el 9 de enero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 8.

El valor estimado del contrato asciende a 269.640 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Con fecha 8 de octubre de 2018, fue emitida por la arquitecta municipal informe de valoración, con respecto al lote 1, de la documentación presentada por las entidades licitadoras en el sobre 2 de sus proposiciones, configurado según el pliego de cláusulas administrativas particulares para la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor. Asimismo, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2018, la mesa de contratación, visto el anterior informe y el relativo a la propuesta presentada para el lote 2, propuso al órgano de contratación declarar desierto el procedimiento.

CUARTO. Tras la subsiguiente tramitación del procedimiento de adjudicación, el 8 de noviembre de 2018, el órgano de contratación dictó acuerdo por el que se declaró desierto el procedimiento de adjudicación de los dos lotes que integran el contrato.



El citado acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de noviembre de 2018.

QUINTO. El 20 de noviembre de 2018, PROES CONSULTORES, S.A. (PROES, en adelante) presentó en una oficina de Correos en Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de declaración de desierto, respecto al lote 1, teniendo el mismo entrada en el registro del órgano de contratación el 23 de noviembre de 2018.

Dicho órgano remitió el recurso -junto al expediente de contratación y el informe sobre aquel- a este Tribunal, teniendo entrada en su registro el 3 de diciembre de 2018. No constando entre la documentación remitida el listado de licitadores en el procedimiento, el mismo fue solicitado por este Tribunal el 11 de diciembre y remitido por el órgano de contratación el 12 de diciembre.

SEXTO. Por la Secretaría de este Órgano, con fecha 11 de diciembre de 2018, se solicita a la entidad recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 12 de diciembre de 2018.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 18 de diciembre de 2018, se dio traslado del recurso, como interesada en el procedimiento, a la otra empresa que había concurrido a la licitación, BURÓ4 ARQUITECTOS, S.L.P., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado esta en el plazo otorgado.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Lucena cuenta con convenio de colaboración suscrito, el 21 de noviembre de 2012, con la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por lo que, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del presente recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En primer lugar, se debe señalar que PROES solicita que se tenga por interpuesto “recurso especial contra el Informe Técnico, el Acta y el Anuncio de Adjudicación”, debiéndose entender por cada uno de ellos, respectivamente y en relación con el lote 1, el informe técnico emitido, el 8 de octubre de 2018, para la valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, el



acuerdo adoptado, el 26 de octubre de 2018, por la mesa de contratación proponiendo la declaración de desierto del procedimiento y, finalmente, la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, de 8 de noviembre de 2018, acordando dicha declaración de desierto, que fue publicada, como se ha señalado en los antecedentes, mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de noviembre de 2018.

Con respecto a los dos primeros, el informe técnico y el acuerdo de la mesa de contratación, se debe indicar que se trata de dos actos de trámite no susceptibles de recurso especial, dado que no concurren en ellos ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) de la LCSP para alcanzar el carácter de cualificados, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causan perjuicio irreparable ni deciden sobre la adjudicación. En consecuencia, procedería apreciar causa de inadmisión del recurso en relación con estos dos actos de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. c) de la LCSP.

No obstante, dado que se está recurriendo el acuerdo por el que se declara desierta la licitación, en el cual se aprueba la propuesta de 26 de octubre de 2018 de la mesa de contratación, que a su vez acoge el informe técnico de 8 de octubre, la mención expresa de PROES en su recurso a tales actos ha de entenderse como alegaciones de las supuestas irregularidades que les afectan y que se ponen de manifiesto con ocasión de la impugnación de la declaración de desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del citado texto legal.

Por tanto, el recurso se interpone contra el acuerdo de declaración de desierto de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 269.640 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En consecuencia, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es el acuerdo que declara desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 g) de la LCSP dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, teniendo en cuenta la fecha de la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lucena donde se adopta el acuerdo impugnado -8 de noviembre de 2018- el recurso con fecha de entrada 23 de noviembre de 2018 en el registro del órgano de contratación ha sido formalizado, conforme a lo previsto en la norma expresada y con independencia de la fecha en la que efectivamente se haya notificado, dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos.



La recurrente solicita una nueva valoración de su oferta que lleve, en primer lugar, a estimar como improcedente la declaración de desierto del procedimiento y, finalmente, a adjudicar a su favor el lote 1 del contrato.

Funda su pretensión la recurrente en la errónea, a su juicio, evaluación de su oferta efectuada por la arquitecta municipal y que ha quedado plasmada en informe de fecha 8 de octubre de 2018 (en adelante, informe técnico), aceptado en la propuesta de la mesa de contratación que fue asumida por el órgano de contratación en el acuerdo de declaración de desierto. En dicho informe técnico se contenía el resultado del estudio y valoración de las proposiciones conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y en relación al mismo, esgrime PROES los siguientes argumentos:

1. No se ajusta a los criterios y metodología establecidos en los pliegos para valorar el proyecto.
2. Contiene errores, contradicciones y valoraciones arbitrarias.
3. Rebasa ampliamente su objeto.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe, se opone a las alegaciones manifestadas en el recurso, pues estima que se fundamentan en juicios de valor y no consideraciones jurídicas, por lo que concluye, conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica atribuida a los órganos evaluadores, que aquellos no pueden desvirtuar la presunción de veracidad y acierto del criterio del personal técnico que valoró la oferta.

Finalmente, BURÓ4 ARQUITECTOS, S.L.P., como entidad interesada, sustenta el mismo planteamiento que PROES en su recurso, mediante la presentación de escrito de alegaciones que, constando en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.



PROES esgrime, en síntesis, una incorrecta evaluación de su oferta por parte del personal técnico encargado de elaborar el informe que fue acogido por la mesa de contratación y que, a la postre, dio lugar a que el órgano de contratación declarara desierto el procedimiento.

El primero de los argumentos a partir del cual funda su pretensión la recurrente consiste, como hemos visto, en alegar que el informe técnico no se ajusta a los criterios y metodología establecidos en los pliegos para valorar. Considera PROES que el informe técnico “instruye, juzga y falla, sustrayendo a la mesa sus competencias de juzgar y fallar.” A su juicio, dicho informe ignora los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se describen en el anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y en lugar de baremar los proyectos presentados en las proposiciones de los licitadores según tales criterios, el informe técnico *“utiliza el argumento para la exclusión de la propuesta de PROES, de que no cumple con la totalidad de los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, criterio este que no está contenido en ninguna parte de los Pliegos”*.

Al objeto de centrar la cuestión, debemos reproducir a continuación la propuesta que efectúa la mesa de contratación para el lote 1, según acta correspondiente a la sesión celebrada el 26 de octubre de 2018:

“A la vista del contenido de los informes técnicos emitidos y deliberado suficientemente por los miembros de la Mesa de Contratación, se acuerda, por unanimidad:

1.- Respecto del lote n.º 1, proponer al Órgano de contratación que se declare desierto el procedimiento, al entender que ninguna de las proposiciones presentadas por los licitadores que concurren a dicho lote, se adecuan a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rige en dicho procedimiento, en los términos puestos de manifiesto en el informe técnico transcrito.”



De lo precedente se deduce, en primer lugar, que por medio del informe técnico no se detrae de la mesa de contratación competencia alguna. Así, el informe en cuestión finaliza expresando que *“En base a la documentación presentada y lo anteriormente expuesto, se propone la exclusión de ambas empresas por no cumplir la totalidad de los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”* Por tanto, en el informe técnico únicamente se contiene una propuesta que la mesa podía o no acoger, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del TRLCSP esta última era el órgano competente para la valoración de las ofertas y no quedaba vinculada por lo expresado en aquel. El hecho de que la mesa de contratación aceptara el contenido del informe técnico no significa que no hubiera podido apartarse del mismo pues, según establece el artículo 160.1 del citado texto legal, aquel únicamente vincula a la mesa cuando es emitido por comité de expertos u organismo técnico especializado en los casos de licitaciones en los que se atribuya a los criterios evaluables de forma automática una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

De esta forma, hay que interpretar que el informe técnico no sustrajo ninguna competencia; antes bien, lo que se produjo fue la plasmación de la posibilidad prevista para la mesa de contratación en el artículo 160.1 del TRLCSP, que dispone que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos (...)”* Por ello, en contra del parecer de la recurrente respecto a la actuación desempeñada por el personal técnico evaluador, este Tribunal entiende que el informe técnico únicamente cumplió una labor de asistencia a la mesa de contratación a la hora de evaluar la documentación de carácter técnico. Acorde con el espíritu de esta regulación, en el propio PCAP, en su cláusula 10.2, se establece que *“podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la Mesa de contratación, encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre n.º 2, en el procedimiento abierto”*.



Sentada la anterior premisa, debe analizarse ahora la cuestión puesta de manifiesto por la recurrente relativa a la exclusión de su oferta por no cumplir todos los criterios del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), cuando según PROES no existe previsión expresa en los pliegos de tal causa de exclusión.

Respecto al cumplimiento de prescripciones técnicas, debemos señalar que ha de distinguirse su configuración como requisitos de la oferta o como requisitos de cumplimiento del contrato, pues solo los primeros, en la medida en que se hayan establecido con claridad en los pliegos, podrían justificar la exclusión de un licitador. No obstante, no se discute por PROES la naturaleza o condición de las prescripciones técnicas que el órgano de contratación manifiesta han sido incumplidas, sino que lo único que denuncia en su recurso es que se haya alegado esta causa cuando los pliegos no lo preveían.

Pues bien, al objeto de valorar el proceder del personal técnico evaluador impugnado por PROES en su recurso, este Tribunal debe manifestar que no es necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT, ya que siempre resulta exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido de este último pliego, pues en el mismo se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, salvedad hecha de lo ya expuesto cuando se trata de requisitos de cumplimiento del contrato exigidos únicamente a la entidad adjudicataria.

En tal sentido, resulta de plena aplicación al presente supuesto el criterio seguido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que en su Resolución 763/2014, de 15 de octubre, declaró:

“El Tribunal considera que las argumentaciones de la recurrente no resultan atendibles por los siguientes motivos, que se desarrollarán seguidamente de forma sucesiva:



(...)

3º. La exclusión de las proposiciones que no se ajusten al PPT ha de ser acordada sin necesidad de que el PCAP lo prevea expresamente.”

Asimismo, en relación con el carácter del propio informe técnico, tampoco debe ser ignorado que en el último inciso del artículo 160.1 del TRLCSP antes mencionado se especifica que aquel también podrá solicitarse “*cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.*”

En base a lo expuesto, no es posible declarar que el informe técnico no se ajusta a los criterios y metodología establecidos en los pliegos para valorar el proyecto. Es precisamente esta cuestión, la concordancia con lo marcado en el pliego, lo que pretende el informe técnico al evaluar las ofertas. Sin entrar a juzgar aún este Tribunal la corrección o no del resultado alcanzado en el informe con la revisión de las ofertas, lo cierto es que tras el examen de las mismas el personal técnico evaluador llegó a la conclusión de que ninguna de ellas cumplía con las especificaciones técnicas recogidas en el PPT, lo que le impidió efectuar cualquier ulterior análisis de las mismas que permitiera valorarlas conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Procede, pues, desestimar este primer alegato del recurso.

SÉPTIMO. Como segundo y tercer argumento -que por razones sistemáticas serán abordados de manera conjunta en el presente fundamento- plantea PROES en su recurso, por una parte, que el informe técnico contiene errores, contradicciones y valoraciones arbitrarias, y por otra, que rebasa ampliamente su objeto.

Con carácter previo a su análisis, interesa transcribir para ilustrar esta cuestión los apartados de los pliegos relativos a las prescripciones técnicas exigidas en este contrato y a la memoria técnica de las ofertas que sería baremada conforme a criterios sujetos a juicio de valor. Así, en primer lugar, en la cláusula 2 del



PCAP dedicada al objeto del contrato se establece que *“Las especificaciones técnicas del servicio a contratar, quedan descritas (en su caso) de forma expresa, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”* Asimismo, en el anexo V-A del PCAP se especifica, en relación con la memoria técnica que deben presentar las empresas licitadoras, que la misma debe contener documentación gráfica, memoria constructiva y programa de trabajos, memoria de actuaciones medioambientales y memoria de calidad. Y en el apartado de este anexo que describe los límites y condiciones técnicas de la documentación gráfica se establece que *“La empresa licitadora presentará todos los planos necesarios a juicio del proyectista para la adecuada definición de la propuesta, acorde con el programa de actuación y funcional (...)”*.

De lo anterior se infiere que las proposiciones debían ajustarse al “Programa de actuación” y al “funcional”, circunstancia por otra parte obvia, pues si en el PPT se indica que el proyecto que acabe elaborando la entidad adjudicataria debe adaptarse a estos programas, los mismos deben ser entendidos como especificaciones técnicas con el carácter de requisitos mínimos a cumplir por las ofertas que presenten las empresas licitadoras. De esta forma, en lo que aquí interesa, la cláusula 4.3 del PPT, “Programa de actuación”, establece:

“La finalidad del proyecto es la definición formal, compositiva, constructiva, funcional y paisajística de un parque urbano. Para ello, habrán de ser necesariamente tenidos en cuenta los siguientes factores: (...)”

- *Adaptación a las características topográficas y naturales de los terrenos, respetando y/o mejorando la estructura de caminos existentes y su conexión con las tramas urbanas adyacentes en todos sus flancos (...)*
- *Uso de materiales naturales y durables, soluciones permeables al agua (...)*
- *Mobiliario urbano que atienda a criterios de eficiencia energética, uso de energías renovables, uso de materiales naturales y o reciclados de gran durabilidad (...)*”

Sentado lo anterior, procede ahora concretar los argumentos que emplea la recurrente para denunciar los vicios en que supuestamente incurre el informe técnico.



Respecto al primer grupo de irregularidades mencionadas al inicio de este fundamento de derecho, la recurrente advierte la existencia de error cuando en el informe técnico se indica que *“No se define la base del pavimento sobre el que asienta los adoquines de los aparcamientos.”* Considera PROES que este apartado queda perfectamente definido en su oferta con inclusión de mediciones y presupuestos.

También estima como error del informe técnico el considerar que *“la alternativa de abastecer la gran lámina de agua de la proveniente de la E.D.A.R. no es posible según se regula en el Capítulo II del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, ya que este uso no se encuentra entre los admitidos para las aguas regeneradas.”* Combate la recurrente esta afirmación del informe técnico transcribiendo parte del anexo I.A de la citada norma, conforme al cual, entiende PROES, sí estaría permitido abastecer la lámina de agua prevista en el PPT para el parque con agua procedente de la estación depuradora de aguas residuales de Lucena.

Respecto a las supuestas contradicciones del informe técnico, la recurrente menciona en primer lugar la discordancia existente en aquel a la hora de tratar el “Programa de actuación” incluido en su oferta. Así, señala que en la página 5 del informe se afirma, *“Cumple con el programa funcional pero, en cuanto al programa de actuación, hay muchos factores contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que no son tenidos en cuenta”*, mientras que en su página 9 se expresa *“Cumple con el programa funcional y, en cuanto al programa de actuación, tiene en cuenta la mayor parte de los factores contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”* Entiende PROES que no es posible declarar que muchos factores del PPT no han sido tenidos en cuenta si se ha constatado que la mayor parte de ellos sí lo han sido. Y asimismo, considera también una contradicción el hecho de que el informe técnico proponga la exclusión de su proposición cuando en el mismo se reconoce que en la oferta de PROES son tenidos en cuenta la mayor parte de los factores contenidos en el PPT.



Por otra parte, la recurrente declara que el informe técnico también incurre en valoraciones arbitrarias. Considera en tal sentido que el informe abusa de expresiones imprecisas del tipo “parece ser”, “pudiera ser que” o “se considera que”, que restan rigor, claridad y precisión al parecer técnico emitido e impiden conocer con suficiente fundamento las posibles infracciones cometidas.

Finalmente, en el tercero de sus alegatos, manifiesta PROES que el informe técnico *“rebaso ampliamente su objeto, porque incide reiteradamente en cuestiones propias del Proyecto de Ejecución”*. A tal efecto menciona algunos apartados que son analizados en el informe, como la capacidad portante de los pavimentos o la localización de vertederos. Entiende que todos ellos pertenecen al ámbito del proyecto de ejecución, el cual deberá ser definido por el licitador que resulte adjudicatario en un momento posterior, por lo que considera que no procede evaluar ahora tales cuestiones.

Expuestos todos y cada uno de los alegatos planteados por la recurrente para desvirtuar el informe técnico, para una mejor comprensión del asunto deben ser reproducidos los motivos por los cuales se considera en el informe técnico que la oferta de PROES no cumple “la totalidad de los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”. De esta forma, se indica en dicho informe:

“A modo de resumen procedo a destacar los puntos más relevantes según lo requerido en los Pliegos:

(...)

Proes Consultores S.A.

- Su diseño altera las características naturales del entorno y su topografía, urbanizando gran parte de las zonas. Las áreas que deja como verdes se corresponden en gran medida con taludes, que si bien albergan vegetación, resultan intransitables para el peatón.

- No se hace alusión al uso de energías renovables o minimización de la contaminación lumínica.



- *La gran lámina de agua se abastece de la proveniente de la E.D.A.R., lo cual no es posible según se regula en el Capítulo II del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, ya que este uso no se encuentra entre los admitidos para las aguas regeneradas, estando prohibida esta alternativa propuesta.*
- *Dentro de los pavimentos propuestos no se considera adecuado el mármol Sierra Elvira, el espesor propuesto es insuficiente y hace insostenible su mantenimiento.*
- *Cumple con el programa funcional y, en cuanto al programa de actuación, tiene en cuenta la mayor parte de los factores contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.*
- *Los cuatro restaurantes propuestos parecen excesivos a mi entender, a pesar de los posibles beneficios que puedan generar vía concesiones, sobre todo, al ser algo que se sale del programa funcional y cuando lo que se busca son costes mínimos de mantenimiento y gestión.*
- *Las partidas presupuestarias correspondientes a la pasarela, equipamientos lúdico deportivos, edificios, alumbrado público y red de media tensión, se consideran escasas, y esto, añadido a la ausencia de cantidades destinadas a instalaciones de riego, traslado de los actuales huertos y red de baja tensión, hace que el presupuesto estimado planteado deba aumentarse con las cuantías correspondientes a dichos capítulos, de forma que el presupuesto final y real será mayor que el determinado por el licitador, superando por tanto el PEM (presupuesto de ejecución material) máximo establecido en el Pliego.”*

La anterior transcripción incluye, como se expresa en el propio informe, un resumen de los apartados que el personal técnico evaluador estima más relevantes; es decir, los incumplimientos que a su juicio en mayor medida determinan la inviabilidad de la propuesta de PROES por no adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

Así las cosas, una mera lectura de los argumentos que alega PROES para fundamentar su pretensión permite comprobar que la recurrente no combate todos los motivos expresados en el informe técnico sobre incumplimiento de prescripciones técnicas en su oferta. De manera concreta, se identifican como mínimo hasta tres incumplimientos señalados en el informe técnico con



respecto a los cuales la recurrente no efectúa alegato alguno. En aras de una mayor claridad expositiva, se exponen aquellos a continuación junto con las oportunas especificaciones técnicas que se definen en el “Programa de actuación” del PPT:

1. *“Su diseño altera las características naturales del entorno y su topografía”*. No se adapta por tanto a las características topográficas y naturales de los terrenos.
2. *“No se hace alusión al uso de energías renovables o minimización de la contaminación lumínica”*. Se trata de otro incumplimiento evidente pues el “Programa de actuación” de manera expresa impone el uso de energías renovables.
3. *“Dentro de los pavimentos propuestos no se considera adecuado el mármol Sierra Elvira, el espesor propuesto es insuficiente y hace insostenible su mantenimiento.”* Para este incumplimiento, además del resumen del informe técnico transcrito, resulta necesario reproducir también el apartado del informe en el que previamente se analiza la memoria constructiva de la oferta de PROES, pues en el mismo se expresa que *“los pavimentos destinados a la rotonda, las vías para bicis, caminos para running y plazas, son comunes tanto para itinerarios peatonales, como para las labores de mantenimiento, es decir, deben soportar el trasiego de los vehículos para limpieza y reparación, y a mi entender, éstos se consideran insuficientes en cuanto a espesores y de cara a su durabilidad, sobre todo es muy llamativo el espesor de la baldosa de mármol Sierra Elvira.”* En consecuencia, no se atiende la prescripción técnica del “Programa de actuación” relativa al uso de materiales durables.

De lo anterior se desprende que la proposición de PROES incumplió la obligación de adecuar su memoria técnica a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de su oferta por no ajustarse a las especificaciones técnicas definidas por el órgano de contratación. En este sentido, constituye doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales que la regulación del artículo 145.1 del TRLCSP, relativa al sometimiento de las proposiciones a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debe hacerse extensiva también a lo



dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. Asimismo, aun cuando no resulta de aplicación a la presente licitación, tal doctrina ha quedado plasmada en la nueva LCSP, que en su artículo 139, apartado primero, manifiesta que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a los pliegos, sin hacer distinción alguna entre el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas.

Procede pues, la desestimación del recurso por no combatir PROES la totalidad de los incumplimientos de prescripciones técnicas declarados por el órgano de contratación respecto a su oferta, aquietándose a los mismos.

En consecuencia, deviene innecesario el análisis de las cuestiones planteadas por PROES como segundo y tercero de los alegatos de su recurso. Ello es así porque el incumplimiento de los requisitos exigidos para licitar no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego -y ya hemos visto en el presente caso que son varias las que se incumplen- es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero y 35/2018, de 8 de febrero.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROES CONSULTORES, S.A.** contra el acuerdo, de 8 de noviembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), por el que se declara desierto el procedimiento de



adjudicación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica para la ejecución de las obras de construcción del Parque Noroeste de Lucena y tratamiento de aguas procedentes de la E.D.A.R. y su conducción hasta el parque” (Expte. SE-34/17), respecto al lote 1, convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

